

## RECOMENDACIÓN No. 30/ 2017

**Síntesis:** Agentes ministeriales en Ciudad Juárez arrestaron a un hombre éste se encontraba en la vía pública para torturarlo y acusarlo de extorsión, se quejó la esposa del detenido.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó:

**PRIMERA.-** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO ESPEJEL PENICHE, Fiscal General del Estado**, se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación integral del daño, que correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los analizados, se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Expediente No: CJ ACT-31/11

Oficio número JLAG-260/2017

## **Recomendación No. 30/2017**

Visitadora Ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas

Chihuahua, Chih., 14 de julio de 2017

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**  
**P R E S E N T E.**

Visto para resolver el expediente radicado de oficio bajo el número CJ-ACT 31/11 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por “Q”<sup>1</sup>, contra actos que considera violatorios de los derechos humanos de “V”, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1º, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

**1.-** Obra escrito de queja recibido en fecha 24 de febrero del 2011, signado por “Q”, quien manifestó:

“...Tal es el caso que el 29 de enero de 2011 como a las 7:30 de la mañana, cuando mi esposo “V” se dirigía a su trabajo se detuvo en la Calle Pedro Meneses Hoyos a defecar, pues ahora esa calle se ha convertido en un arroyo por los árboles caídos y la maleza que ahí hay, cuando en ese momento se hicieron presentes unos agentes ministeriales que lo interceptaron y que le indicaron que no volteara para ningún lado, mi esposo al momento de levantar las manos se le cayó el rollo de papel y una pistola calibre .22 que traía en las bolsas de la sudadera, acto seguido los ministeriales le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y a golpes es subido a la unidad en la que iban los ministeriales y él no sabe del lugar a donde fue llevado y tampoco en donde está ubicado, solo nos platicó que al llegar continuaron golpeándolo y además torturándolo ya que manifiesta que lo desvistieron le echaron agua en la nariz, en la boca y además lo golpearon en las plantas de los pies, en fin

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de la quejosa, agraviado y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

en todo el cuerpo lo golpearon. Lo acusaban de ser el autor de una amenaza de extorsión que sufrió y denunció “O” para el cual trabaja mi esposo, como operador de pipa desde hace 25 años. Hasta el día 30 de enero como a las 16:00 hrs. se comunicó a la casa de “T1”, una señorita de la Fiscalía Zona Norte para comunicarnos que mi esposo estaba ahí detenido, rápidamente fuimos a la Fiscalía para verlo, pero no pudimos porque nos pedían un pase que debíamos haber solicitado al ministerio público en el CERESO MUNICIPAL; regresamos a la Fiscalía el día 31 de enero para saber de mi esposo, pero al llegar ahí nos comunican que fue trasladado al CERESO MUNICIPAL; nos dirigimos al CERESO MUNICIPAL y al llegar a la caseta nos indican que en el listado de la computadora no aparece el nombre de mi esposo, por lo que acudimos a la ciudad judicial y es ahí donde nos informan que mi esposo está en el CERESO ESTATAL, donde se encuentra visiblemente golpeado y hasta el día de hoy está preso y al cual no hemos podido ver por más de un lapso de 15 minutos por persona, no nos dan más tiempo que hasta que no se defina su situación jurídica, pero se encuentra bastante golpeado y le han negado que lo atendiera un médico, hasta el día de ayer al parecer lo iba a atender uno de los médicos. También me comentó que lo llevaron a las oficinas de la Fiscalía, ahí por el Eje Vial Juan Gabriel y lo hicieron firmar una supuesta declaración, la cual no le fue permitida leerla y aun así le obligaron a firmarla.

2.- En fecha 07 de abril del 2011, se recibe informe de autoridad mediante Oficio FEAVOD 282/2011 signado por el Lic. Armando García Romero, en aquella época Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, en el cual en lo medular expone lo siguiente:

I.- Planteamientos principales de la persona ahora quejosa

Esencialmente, según lo preceptuado en los art. 3º, párr., segundo, y 6º, fracciones I, II, apartado a), y III de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo – cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal –, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisa:

- a) Señala la quejosa que su esposo “V”, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial, quien asevera la quejosa, lo golpearon y torturaron, además de inculparlo por la comisión del delito de extorsión.
- b) Además asevera la quejosa que se le ha negado la atención médica a su esposo y que fue presionado para firmar una supuesta declaración la cual no le fue permitido leer (sic).

II. Consideraciones jurídicas que sustenten la respuesta oficial.

*Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos, y así estar en aptitud de determinar la*

*responsabilidad respectiva, a continuación se exponen las principales determinaciones de la autoridad:*

*(1)Obra en autos parte informativo de fecha 29 de enero de 2011, elaborado por los Agentes de la Policía Ministerial que tuvieron participación en el operativo en el cual se detuvo a “V”, por su probable intervención en la comisión del delito de extorsión, quienes en lo medular informan que con fecha 22 de enero de 2011 se entrevistaron con “O” quien les informó que el día 14 de enero le había sido colocada una cartulina de color blanco en el exterior de su vehículo, donde le hacían mención en un mensaje extorsivo la solicitud de cierta cantidad de dinero que debía ser entregado el día 28 de enero de 2011 a las 9 pm en un lugar determinado, por lo que “O” trasladó una caja de cartón envuelta en una bolsa de polietileno de color negro que contenía el dinero al lugar designado, motivo por el cual se montó dicho operativo de vigilancia con el propósito de detener a esta persona que iba a recoger el dinero. A las 7:30 horas del sábado 29 de enero, sin haberse retirado del lugar los elementos policiales, sorprendieron a un sujeto que se introdujo a este lugar y tomó la caja de cartón, momento en el cual se procedió a detenerlo y al verse sorprendido sacó un arma de fuego que arrojó al suelo. Además del reporte policial se anexaron los siguientes documentos:*

*\*Serie fotográfica.*

*\*Acta de identificación del imputado.*

*\*Acta de revisión corporal.*

*\*Acta de aseguramiento.*

*\*Acta de cadena de eslabones.*

*(2)Con fecha 29 de enero de 2011 se practicó el informe médico de integridad física, elaborado por el Perito Médico Legista, adscrito a esta Fiscalía General, por lo que resulta falso el dicho de la quejosa en el sentido de que se le negó la atención médica inmediata al detenido.*

*(3)Se practicó el examen de la detención por medio del cual se examinan las condiciones y circunstancias en las que se llevó a cabo la detención del imputado, de acuerdo al contenido de los elementos que obran en la carpeta de investigación así como de las actuaciones que se acompañan de parte de los agentes captores, se desprende que el activo fue detenido bajo el término legal de la flagrancia al momento de llevar a cabo el ilícito, elementos suficientes para calificar de legal la detención, por lo que se ordenó la retención del detenido a efecto de continuar con la investigación.*

*(4)Respecto a lo mencionado por la quejosa, referente a que su esposo fue obligado a firmar un documento que no le fue permitido leer, consiste en su declaración ministerial, se niega tajantemente, toda vez que dicha declaración se rindió en presencia de su defensor público, fue video grabada, se rindió de forma libre, voluntaria e informada, además de que su detención fue calificada como legal y se le hicieron saber sus derechos con la debida*

*anticipación, por lo que cumple con los requisitos establecidos por el artículo 298°, del Código de Procedimientos Penales, referentes a la admisión de la declaración del imputado.*

*(5) Se le comunica a la quejosa que es facultad de los intervinientes indicar las inobservancias legales en que se incurra al momento de que el imputado rinda su declaración y en su caso exigir la objeción a efecto de obrar en los registros.*

*(6) Con fecha 31 de enero de 2011 se celebró la audiencia de control de detención, en la cual el Juez calificó de legal la detención del imputado, hecho que desestima el dicho de la quejosa en relación a que su esposo fue detenido ilegalmente.*

*(7) El día 4 de febrero de 2011 se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso y posteriormente se realiza el cierre de instrucción.*

*(8) En el art.° 16°, párr. décimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que los poderes judiciales deben contar con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas y ofendidos.*

*(9) En el art.°102°. Apartado B, párrafo, tercero, de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.*

*(10) En el art.7°, fracc. II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art.°16.°, párr. segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*

*(11) Es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos- según lo precisado en los arts. 3°, párr. segundo y 6°, fracc. II, apartado a) de la LCECH, y en el art. 5°, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a los preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.*

## **II. - EVIDENCIAS:**

**3.-**Escrito de queja de fecha 24 de febrero de 2011, firmado por “**Q**”, quien expone hechos que considera violatorios de los derechos humanos de su esposo “**V**”, transcrito como evidencia número uno. (Visible a fojas 4 y 5)

4.- Escrito signado por “V”, de fecha 25 de febrero de 2011, en el cual expone:

*El sábado a las 7:30 fui detenido por 3 o 4 ministeriales me subieron a la unidad y me golpearon varias veces arriba de la unidad en trayecto del camino, me llevaron a una bodega y me torturaron como por una hora, me pegaron en los pies varias veces, me echaron agua en la boca dos veces, me metieron una bolsa en la cabeza en dos ocasiones. De ahí me trasladaron a la Fiscalía donde me volvieron a golpear en el costado izquierdo por no decirles que yo no traía a ningún compañero y decían que yo había agarrado la caja. Yo les decía que no y ahí también me golpearon por no poderles decir eso. Y el día siguiente el Ministerio Público me preguntó que si yo tenía otro compañero y le respondí que no y me dijo -te voy a poner en la camarita y me dijo tienes que contestar lo que te pregunte, porque si no tengo un método para hacerte hablar y si no es así, entonces te voy a mandar de nuevo con los policías para que te acuerdes, porque tu escribiste la cartulina-. Y yo le decía que no lo hice, yo confesé que sí, pero todo fue bajo presión y eso no es así. (Visible a foja 3)*

5.- Acuerdo de radicación de fecha 25 de febrero del 2011, mediante el cual se asigna el número de expediente JUA GR 31/11, a la queja presentada por “Q”. (Visible a foja 7)

6.- Solicitud de informe con número de oficio CJ VO 58/2011, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Visible a fojas 8 y 9)

7.- Informe de autoridad con número de oficio FEAV OD 282/2011, recibido en fecha 7 de abril del 2011, mismo que quedo transcrito en el numeral dos del capítulo de hechos. (Visible a fojas 11 y 12)

8- Constancia de fecha 8 de abril del 2011, en la cual se asienta que se le entrega copia del informe rendido por la autoridad a la quejosa “Q”. (Visible a foja 19)

9.- Ampliación de queja de fecha 8 de abril del año 2011, ante un visitador general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por parte de “Q” quien manifestó: A principios del mes de febrero del presente año, y a causa de que el defensor de oficio que tenía mi esposo “Q”, no lo defendió adecuadamente, contrate los servicios de un abogado defensor, y posteriormente acudió a la Ciudad Judicial, “L”, defensor de mi esposo, a solicitar copia del expediente, y al estar revisando el expediente nos dimos cuenta de que está incompleto, faltando evidencia importante como lo es el certificado médico que se le hizo a mi esposo en fecha 31 de enero de 2011, si bien existe un certificado médico no es el que a mí me mostraron anteriormente y así algunos otros documentos. (Visible a foja 20)

**10.-** Escrito firmado por “Q” recibido en fecha 14 de abril del 2011, por medio del cual rinde la contestación correspondiente a la vista del informe que rindiera la autoridad señalada como responsable. (Visible a foja 21)

**11.-** Constancia de fecha 27 de marzo del 2013, en la cual el visitador a cargo de la investigación, acuerda solicitar de nueva cuenta informes a la Fiscalía General del Estado, así como a la Defensoría Pública, en virtud de la ampliación de queja presentada por “Q”. (Visible a foja 22)

**12.-** Oficio CJ GRH 072/2013 dirigido al Coordinador Regional de la Defensoría Pública del Distrito Bravos, de fecha 07 de mayo de 2013, por medio del cual se le solicita rinda el informe correspondiente a la ampliación de queja por parte de “Q”. (Visible a foja 23)

**13.-** Oficio CJ GRH 74/2013 dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, de fecha 07 de mayo de 2013 por medio del cual se le solicita rinda el informe correspondiente, en virtud de la ampliación de queja presentada por “Q”. (Visible a foja 25)

**14.-** Se recibe oficio No. 1130/2013 en fecha 08 de octubre del 2013, firmado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde el informe correspondiente en relación a la ampliación de queja de fecha 08 de abril del 2013. Informe en el que en lo medular se señala lo siguiente:

(I) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

*A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación de conformidad con la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte:*

**2)** *En fecha 29 de enero del 2011 “V” fue detenido por elementos de la Policía Estatal Única en virtud de que fue sorprendido en un operativo implementado por dichos agentes como la persona que se disponía a recoger el pago derivado de una extorsión, por lo que ese mismo día fue puesto a disposición del Ministerio Público.*

**3)** *El Ministerio Público hizo del conocimiento del Juez de Garantía el asunto que nos ocupa, por lo que se llevaron a cabo diversas audiencias dentro de la Causa Penal “E1”,*

siendo que de los días 17 al 21 de septiembre del 2012 se efectuó el Juicio Oral “E2” seguido en contra de “V” a quien se le acusó del delito de extorsión.

4) En fecha 28 de septiembre del 2012 el tribunal oral resuelve mediante sentencia imponer a “V” la pena de prisión vitalicia por ser penalmente responsable del delito de extorsión agravada.

5) En relación con lo manifestado en el escrito de queja es preciso manifestar que tales puntos se conocieron en la audiencia de juicio oral, de lo cual el Tribunal Oral resolvió mediante sentencia lo siguiente: “Por otra parte debe decirse que aunque es verdad que el acusado, ante este Organismo Jurisdiccional negó haber desplegado la ilícita conducta que se le atribuye, aseverando que fue circunstancial que se encontrara en el lugar en el que fue detenido, la verdad es que tal aseveración se encuentra controvertida por los agentes de la Policía Ministerial Investigadora “PM1”, “PM2” y “PM3”, quienes lo señalan como la persona que fue directamente en busca del dinero; y si bien es verdad que se escuchó el testimonio de “Q” esposa del acusado y “T1” hermana del acusado, quienes avalan las necesidades fisiológicas del acusado, y quienes inclusive llegaron a firmar que “Q” estaba enfermo del estómago según dijo la segunda, en tanto que la primera afirmó que su esposo está enfermo del estómago, desde que lo conoce, hace cinco años, y que lo que padece es estreñimiento; sin embargo es claro que el acusado en su exposición de los hechos nunca afirmó haber estado enfermo del estómago, y si bien es cierto que él dijo que iba a defecar cuando fue detenido, de su propia manifestación se colige que no realizó la acción fisiológica que refiere, y no manifiesta haber sufrido consecuencia alguna del impedimento fisiológico referido; más aún, el médico legista que examinó al acusado, y que de forma genérica determinó en su diagnóstico que el mismo se encontraba policontundido, refirió también que el acusado negó antecedentes importantes y en lo conducente dijo que presentaba abdomen plano depresible, no doloroso y sin crecimiento visceral, sin referir ningún malestar estomacal, lo que a nuestro entender resulta indicativo de ausencia de enfermedad que comprometa al estómago como refieren las testigos de referencia, pues cualquier enfermedad con antigüedad de cinco años, debe considerarse como crónica y provocar grandes malestares que necesariamente requieren de tratamiento médico que la alivie o cuando menos que la controle, por lo que al momento del examen médico que se le practicó, necesariamente debería de existir como antecedente importante que compromete a su salud, y no fue constatado por el médico legista ni por algún otro, por lo que en razón de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 333 de la ley procesal en materia, a juicio de este tribunal, las testigos de descargo referidas, no presentan eficiencia probatoria, habida cuenta que se aprecia que con sus exposiciones pretenden favorecer indebidamente la situación jurídica del acusado, en virtud de su relación de familiaridad, y van más allá de lo



*afirmado por éste, por lo que al respecto, y por la identidad de razones que la informan, se considera aplicable la tesis sustentada en la Quinta Época, publicada en Seminario Judicial de la Federación CXXIII, Primera Sala, Materia (S): Penal, Página: 405, y en el disco de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 294621 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "TESTIGOS EN MATERIA PENAL, APRECIACION DE SUS DECLARACIONES. La autoridad responsable procede legalmente al negarle eficacia probatoria a un testimonio de descargo, si al hacer el análisis de su contenido encuentra que el mismo adolece de vicios procesales, como lo es el de apartarse del principio de no contradicción, ya que el relato hecho se encuentra en pugna con la versión que dio del evento criminoso el propio acusado, siendo sospechoso de mendacidad, ya que es relativo de que fue preparado por la defensa."*

*Además que las mencionadas testigos de descargo no estuvieron presentes en el momento y lugar de la detención del acusado y no conocen los hechos desplegados por éste, y desde luego no justifican de momento a momento la conducta de aquel, pues a pesar del conocimiento que manifestaron tener del acusado, y saber de las ropas que vestía el día de su detención, así como las cosas que llevaba, ninguna de ellas menciona las pistolas que portaba, y menos aún justifica el hecho, por lo que se considera aplicable la tesis jurisprudencial siguiente: sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, publicada en la Novena Época, en Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, XIV, Octubre de 2001, Materia Penal, Tesis: VI.lo.P. J/19, Pagina: 1047 Y con registro 188476 en el disco de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: "TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquel haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito." En virtud de lo anterior y en términos de lo que se indica en el numeral 333 del Código Adjetivo de la Materia, tales atestados resultan ineficaces para apoyar la negativa del inculcado, máxime que éste aceptó en declaración rendida en audiencia de debate, que portaba una Pistola y no justificó satisfactoriamente la necesidad de portar el arma de fuego, para ir a su trabajo por un camino que le era rutinario. Por último, debemos decir que con el certificado médico suscrito por un médico legista, relativo al examen médico practicado al acusado el día 31 de enero del año dos mil once, que mediante lectura incorporó a la audiencia de debate por el abogado defensor, se demostró en la audiencia de debate que el activo sufrió alteraciones en la salud, que a decir de aquel, fueron infringidas por agentes de autoridad para que se auto- inculcara. Sin embargo, los medios de convicción destinados a acreditar tal extremo devienen innecesarios, ya*

*que en términos de lo que dispone el numeral 331 de la Ley Procesal de la materia, no podemos atender a la declaración ministerial del acusado que se incorporó mediante lectura, ya que en criterio de este órgano colegiado vulnera lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el 14 de nuestra Carta Magna, pues no se demostró que la misma hubiese sido video grabada " [Sic].*

*6) En fecha 01 de abril del 2013 el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada de Casación resolvió, dentro del Toca C-12/2013 relativo a la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Juicio Oral, en el proceso número "E2" que se instruyó contra "V" por el delito de extorsión, NO HA LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD del juicio, ni de la sentencia condenatoria, dictada por unanimidad el 28 de septiembre de 2012 por el Tribunal Oral de primera instancia.*

*.....Conclusiones.*

**10)** *El Ministerio Público, ni los agentes de la Policía Estatal Única, división investigación en ningún momento han incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, se han abocado a realizar las acciones pertinentes y actuando bajo el marco jurídico aplicable.*

**11)** *Como se desprende del presente informe, "V" fue detenido por agentes de la Policía Estatal Única, división investigación, en el momento en que realizaba el cobro de una extorsión, por lo cual fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, quien a su vez puso al imputado a disposición del Juez de Garantía, autoridad que conoció del asunto, vinculando a proceso al imputado en virtud de que se encontraron elementos que señalan que se cometió un hecho que la ley señala como el delito de extorsión agravada, así como la probabilidad de que "V" lo cometió.*

**12)** *Es por lo anterior, que atendiendo al derecho del imputado de ser juzgado dentro de un plazo razonable, entre los días del 17 al 21 de septiembre del 2012 se llevó a cabo audiencia de juicio oral No. "E2", por lo que en fecha 28 de septiembre del 2012 el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Judicial Bravos resolvió sentencia condenatoria en contra de "V" por ser penalmente responsable del delito de extorsión agravada. Asimismo, la defensa de "V" promovió Juicio de Casación, el cual se instauró dentro del número de toca C-12/2013; en fecha 01 de abril del 2013 el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada de Casación atendiendo a los agravios reclamados por la defensa del "V", resolvió mediante sentencia por unanimidad del Tribunal Colegiado de Casación, No ha lugar a declarar la nulidad del juicio, ni de la sentencia condenatoria dictada por unanimidad el 28 de septiembre del 2012 por los jueces del Tribunal de Juicio Oral.*

**13)** *Por último, tenemos que una vez que un Tribunal de Juicio Oral ha conocido de los hechos reclamados por la quejosa, en su escrito de queja de fecha 24 de febrero del 2011, se concluye que esta Comisión es incompetente para conocer de la presente queja toda vez*

que como establece el artículo séptimo de la LCEDH, no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional.

**14)** *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos - según lo precisado en los arts. 3º, párr. segundo y 6º, fracc. 1l, apartado a) de la LCEDH, y en el arto 5º, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que la Fiscalía General del Estado ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna...".* (Visible a fojas 27 a 33)

**15.-** Oficio número CJ GRH 108/14, de fecha 12 de marzo del 2014, por medio del cual se proporciona a **"Q"** copia del informe que rindiera la autoridad señalada como responsable, respecto a la ampliación de queja presentada. (Visible a foja 38)

**16.-** Acta circunstanciada de fecha 25 de marzo del 2014, en la cual se hace constar que **"Q"** acude a las oficinas de este organismo a manifestar lo siguiente:

*"Mi esposo fue víctima de tortura y dentro del mismo proceso quedo acreditado que fue privado de su libertad y llevado a un lugar por la Carretera Panamericana, donde fue torturado por los agentes ministeriales de la Unidad Especializada contra la Extorsión de la Fiscalía General del Estado y que obran en el mismo expediente los certificados médicos de los cuales anexamos copia a la presente para que sean cotejados con los originales extendidos por el C. Médico legista Jaime Flores Ibarra y por el Dr. Mario Domínguez Acosta, médico de turno en el Hospital del CERESO Estatal donde ratificó las lesiones que presentaba mi esposo. Que también obra el informe médico de integridad física extendido por el Dr. Raúl Galván, médico legista de servicios periciales de la Ciencias Forenses donde se encuentra más especificado las lesiones que presentaba mi esposo **"V"** y en la audiencia de Juicio Oral también compareció el Dr. Jesús Javier Morales como perito de la defensa y señaló las lesiones y sus consecuencias que aún presenta el hoy sentenciado." (sic)* (Visible a foja 40)

**16.1.-** Certificado Médico de Egreso, de fecha 31 de enero del 2011 a las 09:00 hrs., realizado por el Doctor Jaime Flores Ibarra, dependiente de la Unidad de Detención Temporal de la Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, en el cual

describe las lesiones que “V” presentaba al momento de la exploración física y concluye que se encontraba: Policontundido/ a descartar Hipertensión Arterial. (Visible a foja 15)

**16.2.-** Certificado médico de fecha 31 de enero del 2011 a las 19:07 horas, elaborado por el Dr. Mario Domínguez Acosta, médico en turno dependiente del Centro de Readaptación Social Estatal de Cd. Juárez, en el cual hace contar que a la exploración física de “V” encontró lesiones en distintas partes de su cuerpo, y describe las mismas. (Visible a foja 16)

**16.3.-** Certificado médico de fecha 29 de enero del 2011 a las 16:22 horas, realizado por el Médico Legista doctor Raúl Galván, adscrito a Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, quien luego de realizar una exploración física a “V” describe las lesiones que observó. (Visible a foja 17)

**17.-** Oficio CJ ACT 30/2014 de fecha 09 de octubre del 2014 dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual se le solicita que en vía de colaboración remita copia de la carpeta de investigación integrada por personal de la Fiscalía Zona Norte en contra de “V”. (Visible a foja 41)

**18.-** Acta circunstanciada de fecha 16 de diciembre del 2014, en la cual consta comunicación telefónica con la quejosa por parte del Visitador a cargo de la investigación, con la finalidad de solicitarle aporte todas las pruebas y documentales con que cuente. Manifestando la quejosa que ya agrego al expediente todo lo que consideró que serviría para acreditar la violación a los derechos humanos de su esposo “V”. (Visible a foja 44)

**19.-** Oficio CJ ACT 02/2015 de fecha 06 de enero de 2015, dirigido al Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, encargado de las visitas a los centros penitenciarios, por medio del cual se le solicita realice visita y entrevista a “V”. (Visible a foja 46)

**20.-** En fecha 07 de enero del 2015 se recibe escrito signado por “Q”, del cual se desprende la autorización a favor de la Lic. Diana Esther Morales Rincón y la C. Cinthya Cristina Ventura Escalante, para que en nombre y representación de la quejosa reciban todo tipo de documentos y notificaciones en el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte A.C. (visible a foja 48)

**21.-** Se recibe Oficio SM 14/2015 el día 26 de febrero del 2015, signado por el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de Seguridad Pública y CE.RE.SOS, quien remite acta circunstanciada de fecha diez de febrero del 2015 relativa a la entrevista que sostuvo con “Q” en el interior del Centro de Readaptación Social número 1 de Aquiles Serdán, Chihuahua, quien manifestó lo siguiente: *Que el día veintiocho de febrero del dos mil once como a las siete horas con treinta minutos me encontraba en la*

*calle Pedro Meneses Hoyos, estaba defecando, cuando llegaron tres ministeriales me preguntaron mi nombre y me esposaron, me cubrieron la cabeza con la gorra de mi sudadera, me decían que yo estaba extorsionando yo les decía que no, de ahí me llevaron a la calle Soltero Lozoya y me subieron a una unidad y me llevaron a una galera lugar que desconozco y me comenzaron a golpear me daban patadas en las costillas, me echaban agua por la boca con un galón, después me pusieron una bolsa en la cabeza me decían que a quien extorsionaba yo les decía que a nadie, después me quitaron la ropa me acostaron en una mesa y me golpeaban los pies con una tabla y me decían ahorita te traemos a tu señora para que te acuerdes y me seguían golpeando, me seguían diciendo que les dijera a quien extorsionaba, yo les dije que quieren saber, y me dijeron tienes que decir que si estabas extorsionando , yo les dije que sí que declaraba lo que ellos dijeran por temor de que le hicieran daño a mi familia y de ahí me llevaron a la Fiscalía Zona Norte me ingresaron a una celda al día siguiente me llevaron a declarar y declare todo, lo que ellos me dijeron que tenía que declarar y ahí me informaron que estaba detenido por el delito de extorsión y de ahí me llevaron al Cereso Estatal número tres de Juárez Chihuahua. Que es todo lo que desean manifestar", Que es mi deseo interponer queja ante ese organismo derecho humanista para que se investiguen los hechos y se haga la recomendación correspondiente." (Visible a fojas 50 a 55)*

**22.-** Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/558/2015 recibido en fecha 08 de abril del 2015, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, por medio del cual responde a la solicitud de colaboración en relación a la queja presentada por "Q", en el cual en lo medular informa:

*"En atención al oficio al rubro señalado signado por el Visitador Alejandro Carrasco Talavera, mediante el cual solicitó información en vía de complemento relacionada con la investigación iniciada en contra de "V", me permito enviarle anexo al presente escrito copia de la sentencia condenatoria dictada a consecuencia del Juicio Oral No. "E2", celebrado de los días 17 al 21 de septiembre del 2012 en el Tribunal Oral de lo Penal del Distrito Judicial Bravos." (Visible a fojas 58 a 81)*

**23.-** Oficio CJ ACT 266/15 dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, de fecha 22 de abril del 2015, por medio del cual se le da vista de hechos que pudieran constituir el delito de tortura en contra de "V", con la finalidad de que inicie las investigaciones correspondientes. (Visible a fojas 82 y 83)

**24.-** Oficio CJ ACT 425/15 dirigido al Lic. Enrique Villarreal Macías, Fiscal Para la Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte de fecha 01 de julio del 2015, por medio del cual se le da vista de hechos que pudieran constituir el delito de tortura en

contra de “V”, con la finalidad de que inicie las investigaciones correspondientes. (Visible a fojas 84 y 85)

**25.-** Oficio CJ ACT 502/15, de fecha 12 de agosto del 2015, dirigido al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, por medio del cual se solicita su colaboración para que realice los estudios psicológicos necesarios a “V”. (Visible a foja 86)

**26.-** Oficios CJ ACT 552/15 y CJ ACT 599/15, por medio del cual se envía recordatorio de la colaboración referente a la valoración psicológica de “V”. (Visibles a fojas 88 y 90)

**27.-** En fecha 06 de octubre del 2015, se recibe la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, signado por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a este organismo derecho humanista, quien realizo entrevista, evaluación y examen mental a “V”. (Visible a fojas 92 a 97)

**28.-** En fecha 03 de noviembre del 2015, se decreta el cierre de etapa de pruebas por parte del visitador a cargo de la investigación. (Visible a foja 98)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**29.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**30.-** Esta Comisión Estatal no entrará al análisis ni se pronunciara respecto a las determinaciones tomadas por el juez competente dentro del juicio oral número “E2”, por ser incompetente al tratarse de asuntos jurisdiccionales; sin embargo, no comparte el criterio de la Fiscalía General del Estado al argumentar que esta institución derecho humanista resulta incompetente para conocer de los hechos en análisis, puesto que los hechos motivo de queja se desarrollaron durante y después de la detención y antes de la puesta a disposición de “V” a la autoridad judicial, atribuyéndosele su comisión a una autoridad administrativa del Estado, aunado a que la resolución versa sobre la determinación de violaciones a derechos humanos, no sobre la comisión de conductas tipificadas en la ley como delitos.

**31.-** Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, es pertinente señalar que este organismo protector de derechos humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes. Por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se

cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes, así como de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño, con apego a la ley y que ningún delito sea combatido con otro ilícito, máxime cuando consiste en infligir sufrimientos físicos al asegurado con el fin de obtener una confesión en su contra, lo cual se encuentra estrictamente prohibido en el sistema jurídico mexicano.

**32.-** Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del agraviado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**33.-** Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo del informe rendido por la autoridad no se desprende su voluntad para conciliar el asunto, limitándose a brindar la información con la que cuentan respecto al hecho en comento y manifestar que no considera que se actualicen o acrediten las supuestas violaciones reclamadas por la parte quejosa. Lo cual es indicativo que no existe interés de la autoridad en iniciar algún proceso de conciliación, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo entre ambas partes.

**34.-** Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “Q” en su escrito de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa consiste en que elementos de la policía ministerial detuvieron a “V”, quienes lo golpearon y torturaron, con la finalidad de que firmara una supuesta declaración la cual no le fue permitido leerla. Aunado a que refiere que le fue negada la atención médica y su defensa por parte del defensor público resultó inadecuada.

**35.-** Es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura en su artículo 2 define la tortura de la siguiente manera: “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.....”

**36.-** En razón a la anterior definición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y, c) se comete con determinado fin o propósito<sup>2</sup>.

**37.-** Partiendo entonces de que “V” presentaba diversas lesiones en su persona, mismas que quedaron establecidas en los certificados médicos que anexó la quejosa al expediente en estudio y que los podemos encontrar enlistados en los numerales 16.1, 16.2 y 16.3 del capítulo de evidencias, describiendo las lesiones de la siguiente manera:

**38.-** Obra certificado médico de ingreso a la Fiscalía General del Estado, de fecha 29 de enero del 2011 a las 16:22 horas, realizado por el médico legista doctor Raúl Galván, quien refiere que al momento de la exploración física “V” presentó:

*“Aumento de volumen en región malar izquierda; Equimosis rojiza en región peri orbitaria y región malar izquierda; Equimosis violácea en región de la cresta iliaca izquierda; Escoriación en cara interna de tercio medio de la pierna izquierda; dos escoriaciones lineales en región dorsal derecha; Equimosis en riel en cara posterior del tercio superior del muslo derecho; Escoriación en cara posterior del tercio medio del muslo derecho; Escoriaciones en cara posterior del tercio superior de ambas piernas.”*

**39.-** Certificado médico de egreso de la Fiscalía General del Estado, de fecha 31 de enero del 2011 a las 09:00 hrs., realizado por el Doctor Jaime Flores Ibarra, en el cual hace constar que al momento de la exploración Física “V” presentaba:

*“Cara con excoriaciones leves y edema en región peri orbitaria izquierda y mejilla ipsolateral; Tórax, presenta equimosis en costado izquierdo; Ambos glúteos presentan equimosis y excoriaciones; Pélvicos, con equimosis y excoriaciones en cara posterior, tercio medio y superior de ambos muslos, además de equimosis en tercio superior de pierna derecha, excoriación en cara anterior tercio superior de muslo derecho; presenta equimosis y edema en ambos pies.”*

**40.-** Certificado médico de ingreso, elaborado en fecha 31 de enero del 2011 a las 19:07 horas, por el Dr. Mario Domínguez Acosta, médico en turno dependiente CERESO Estatal, en el cual hace contar que a la exploración física de “V” encontró lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Cfr. Caso Bueno Alves vs. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C, n.o 164. Párrafo 79. Caso Inés Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120) y Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos (sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110)



*“Hay varios hematomas en glúteos, piernas, pies, tórax y flanco izquierdo de varios centímetros de diámetros, así como en cara. “*

**41.-** Observándose que los tres médicos que examinaron al agraviado fueron contestes en describir las lesiones que presentaba al momento de la exploración física, desprendiéndose que dichas lesiones corresponden a las que pudieran resultar de las agresiones físicas que refiere **“V”** que le fueron ocasionadas, al referir en fecha 25 de febrero del 2011 lo siguiente:

*“...me llevaron a una bodega y me torturaron como por una hora, me pegaron en los pies varias veces, me echaron agua en la boca 2 veces, me metieron una bolsa en la cabeza en 2 ocasiones. De ahí me trasladaron a la Fiscalía donde me volvieron a golpear en el costado izquierdo...”*

**42.-** Aunado a las manifestaciones que posteriormente realizó el agraviado en fecha 10 de febrero del 2015, al ser entrevistado al interior del Centro en que se encuentra internado, por un visitador de esta institución, a quien le detalló de forma más amplia lo sucedido, al referir:

*“...me llevaron a una galera, lugar que desconozco y me comenzaron a golpear, me daban patadas en las costillas, me echaban agua por la boca con un galón, después me pusieron una bolsa en la cabeza, me decían que a quién extorsionaba yo les decía que a nadie, después me quitaron la ropa me acostaron en una mesa y me golpeaban los pies con una tabla y me decían ahorita te traemos a tu señora para que te acuerdes y me seguían golpeando...”*

**43.-** En el mismo tenor se expresó **“Q”**, quien refirió que su esposo **“V”** fue detenido por agentes ministeriales y que cuando logró verlo este le platicó que los policías ministeriales lo golpearon y torturaron, diciéndole que lo desvistieron, le echaron agua por la nariz y en la boca, lo golpearon en la planta de los pies y en diversas partes del cuerpo. Manifestando la quejosa que cuando vio a **“V”** observó que se encontraba visiblemente golpeado.

**44.-** En base a los principios de la lógica y máximas de la experiencia, válidamente podemos inferir que existe una relación lógica entre la forma en que refiere el agraviado que le fueron ocasionadas las lesiones con los resultados producidos, es decir, existe relación entre la mecánica de producción narrada por **“V”** con las huellas físicas que encontraron los expertos médicos en la humanidad del agraviado.

**44.1.-** No pasamos desapercibido que la autoridad no anexó a su informe la documentación en la que soportara el mismo, por lo que conforme al artículo 36 de la Ley de la materia, se

genera presunción de certeza de los hechos materia de la queja, presunción que en este caso se ve reforzada con las evidencias que han sido reseñadas.

**45.-** Es importante señalar que del diagnóstico clínico elaborado por el Licenciado en Psicología Fabián Octavio Chávez Parra, se desprende que “V” presenta un estado emocional estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por los hechos vividos, sin que encontrara elementos para decir que se condujo con mendacidad durante la entrevista, no restando credibilidad a su dicho.

**46.-** Si bien es cierto “V” no presentó un trastorno emocional derivado de los hechos en análisis, esto no se considera un elemento esencial para la configuración de la tortura. Tal y como se establece en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la serie de capacitación profesional N° 8/Rev.11 en el párrafo 289, el cual refiere:

*“289. Si el superviviente presenta una sintomatología acorde con algún diagnóstico psiquiátrico del DSM-IV o de la CIE-10, se especificará el diagnóstico. Puede ser aplicable más de un diagnóstico. También en este caso debe advertirse que si bien un diagnóstico de trastorno mental relacionado con un trauma apoya una denuncia de tortura, el hecho de que no se reúnan los -106- criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado. El superviviente de la tortura puede no reunir el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de alguna entidad del DSM-IV o de la CIE-10. En estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se consideraron como un todo. Se evaluará y describirá en el informe el grado de coherencia que exista entre la historia de tortura y los síntomas que el sujeto comunique.”*

**47.-** Ahora bien, en cuanto a la intencionalidad de los maltratos y sufrimientos físicos infligidos a “V”, esta se tiene por acreditada toda vez que por la ubicación y la mecánica en que refiere el agraviado que le fueron causadas las lesiones, no puede considerarse como aquellas que pudieran ser auto infligidas, ni accidentales ni compatibles con maniobras de sometimiento o sujeción a causa de la detención, sino que se advierte que son lesiones ocasionadas por terceras personas de manera intencional.

**48.-** Lo anterior al desprenderse de los certificados médicos que las lesiones que presentaba el agraviado principalmente eran excoriaciones, edemas y equimosis que se ubicaban en cara, muñecas, tórax costado izquierdo, ambos glúteos, ambas piernas en cara anterior y posterior, ambos pies y cresta iliaca. Dichas lesiones, por su ubicación y su

gravedad, necesariamente tuvieron que ser ocasionados por persona distinta al agraviado, es decir, con la participación de un agente activo.

**49.-** Quedando establecido con los argumentos anteriormente esgrimidos y de la evidencia citada, que “V” presentaba lesiones físicas, mismas que se traducen en sufrimientos físicos que fueron infligidos de manera intencional por parte de los agentes captores.

**50.-** Finalmente en cuanto al tercer elemento que establece la Corte Interamericana como constitutivo de la tortura, consistente en que se cometa con determinado fin o propósito, sirven las manifestaciones hechas por el agraviado al referir:

*“...De ahí me trasladaron a la Fiscalía donde me volvieron a golpear en el costado izquierdo por no decirles que yo no traía a ningún compañero y decían que yo había agarrado la caja. Yo les decía que no y ahí también me golpearon por no poderles decir eso. Y el día siguiente el Ministerio Público me preguntó que si yo tenía otro compañero y le respondí que no y me dijo -te voy a poner en la camarita- y me dijo -tienes que contestar lo que te pregunte, porque si no tengo un método para hacerte hablar y si no es así, entonces te voy a mandar de nuevo con los policías que te acuerdes, porque tu escribiste la cartulina-. Y yo le decía que no lo hice, yo confesé que sí, pero todo fue bajo presión y eso no es así...”*

*“...me decían que a quién extorsionaba yo les decía que a nadie, después me quitaron la ropa, me acostaron en una mesa y me golpeaban los pies con una tabla y me decían -ahorita te traemos a tu señora para que te acuerdes- y me seguían golpeando, me seguían diciendo que les dijera a quien extorsionaba, yo les dije que quieren saber, y me dijeron -tienes que decir que sí estabas extorsionando-, yo les dije que sí, que declaraba lo que ellos dijeran por temor de que le hicieran daño a mi familia, y de ahí me llevaron a la Fiscalía Zona Norte me ingresaron a una celda al día siguiente me llevaron a declarar y declaré todo lo que ellos me dijeron que tenía que declarar y ahí me informaron que estaba detenido por el delito de extorsión y de ahí me llevaron al Cereso Estatal número tres de Juárez Chihuahua...”*

**51.-** Aunado a lo manifestado por la quejosa “Q” quien en su escrito inicial de queja refirió en el punto que interesa lo siguiente:

*“...También me comentó que lo llevaron a las oficinas de la Fiscalía, ahí por el Eje Vial Juan Gabriel y lo hicieron firmar una supuesta declaración, la cual no le fue permitida leerla y aun así le obligaron a firmarla....”*

**52.-** En base a lo anterior, podemos concluir que los sufrimientos físicos que fueron infligidos a “V” de manera intencional, tuvieron como finalidad o propósito que aceptara o confesara su participación en el hecho delictivo que se le imputa.

**52.-** La Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura en su artículo 2 nos dice: “Serán responsables del delito de tortura: A) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. B) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

**53.-** En primer término queda establecido que fueron Agentes de la Policía Ministerial quienes en fecha 29 de enero del 2011 aproximadamente a las 7:30 horas, detuvieron a quien dijo llamarse “V”, versión que comulga con la narrativa al respecto proporcionada por la agraviada y el propio quejoso, sin que hasta el momento se encuentren elementos que pongan en duda tal circunstancia. Quedando acreditado hasta el que los agentes captadores pertenecían en esa fecha a la Fiscalía General del Estado, datos que se corroboran con el informe rendido por la autoridad correspondiente.

**54.-** Si bien es cierto del informe de la autoridad se desprende que “V” fue detenido por parte de elementos de la policía ministerial a las 7:30 horas del día 29 de enero del 2011, como ya ha quedado establecido, la Fiscalía fue omisa en mencionar la hora en que el detenido fue puesto a disposición del Ministerio Público.

**55.-** Llamando la atención que el certificado médico de ingreso de “V” es realizado a las 16:22 horas del día de su detención. Observando que transcurrieron ocho horas con cincuenta y dos minutos desde la detención de “V” hasta la presentación con el médico legista para su certificación, tiempo que se considera suficiente para que los elementos ministeriales infligieran las lesiones descritas con anterioridad, tal y como lo refirió el agraviado en sus narraciones. La Fiscalía no justifica de forma alguna las lesiones que presentaba el detenido, ni detalla las diligencias o actividades que realizaron con el agraviado durante esas casi nueve horas.

**55.1.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio que el Estado es responsable del respeto a la integridad personal de toda persona que se halla bajo su custodia, y que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, si los órganos del Estado no dan una explicación satisfactoria y convincente que los exima de responsabilidad, existe la

presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que presente dicha persona.<sup>3</sup>

**56.-** Aunado a esto, la Fiscalía General del Estado fue omisa y se considera que ocultó información, debido a que no proporcionó los certificados médicos de lesiones que practicó el personal bajo su adscripción, a pesar de que le fueron solicitados. Limitándose únicamente a referir que se practicó un informe médico sin proporcionar los resultados que arrojó; sin embargo, fue la propia quejosa quien allegó a esta Comisión los certificados mencionados con anterioridad, los cuales se contenían en la carpeta de investigación seguida en contra de “V” y en los cuales se detallan las lesiones que presentó el agraviado.

**57.-** Por lo anterior es dable considerar más allá de toda duda razonable, que las lesiones que presentaba “V” fueron ocasionadas por agentes de la policía ministerial durante el tiempo que estuvo bajo su custodia, quienes lo sometieron a actos de tortura en distintas modalidades como lo son golpes, amenazas con causarle daño a sus familiares y asfixia. Tal y como quedó acreditado *supra* líneas. Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza”. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463. Tesis I. 4o.C. J/19.

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Álvarez contra Honduras, sentencia de 1° de febrero de 2006, párrafos 104 a 106 y caso de “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) contra Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 170.

**58.-** En el ámbito internacional de protección a los derechos humanos, encontramos diversos instrumentos aplicables al caso, que tutelan el derecho a la integridad y seguridad personal y el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes.

**59.-** Los lineamientos internacionales violentados por los actos de la autoridad se encuentran contenidos en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8; así como en los artículos 1 y 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8; artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención.

**60.-** Por todo lo anterior, se determina que “V” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política Federal, debiendo tomarse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas.

**61.-** Esta Comisión Estatal considera que se debe investigar y sancionar a aquellas personas que se compruebe cometan faltas y/o delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre con rigor, dentro del marco de derecho y respeto a los derechos humanos. En conexión con lo anterior, las conductas ilegales cometidas por los agentes aprehensores y ministeriales también deben ser motivo de investigación y, en su caso, de sanción porque de no hacerlo, se contribuiría a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales profesionales, las cuales deberán estar siempre fundadas en el marco jurídico vigente.

**62.-** Las víctimas de un delito se pueden ver afectadas en su derecho de acceso a la justicia por la conducta ilícita de quienes están a cargo de tareas de seguridad y procuración de justicia, que con su actuar en la persecución de los delitos, incurran en actos ilícitos. Por ello, las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia deben apegarse al principio general del derecho de que sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Perseguir el delito, cometiendo conductas ilícitas, vulnera las bases de una de las funciones primordiales del Estado, de dar seguridad y vivir dentro de un Estado Democrático de Derecho. Por el contrario, aquellas autoridades que persiguen el delito con profesionalismo, con sistemas de inteligencia, con apego a la ley, brindarán a las víctimas del delito el goce de su derecho de acceso a la justicia, a impedir la impunidad, a la reparación del daño. Es decir, perseguir el delito es totalmente compatible con el respeto

de los Derechos Humanos, en tanto se cumpla con las disposiciones normativas, es decir, se cumpla la ley.

**63.-** El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

**64.-** A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, de dilucidar y resolver sobre los hechos materia de análisis, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

**65.-** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “V”, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal mediante actos de tortura. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO ESPEJEL PENICHE, Fiscal General del Estado**, se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso se resuelva sobre las sanciones y lo referente a la reparación integral del daño, que correspondan.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los analizados, se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con

tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; Por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

c.c.p.- Gaceta de este Organismo.